

domicilio en Bruselas (Bélgica), representada por M<sup>e</sup> Evelyne Korn, 21, rue Nassau.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la admisibilidad del presente recurso.
- Declare la ilegalidad de la convocatoria de concurso COM/T/B/95 y la declare inaplicable en lo que respecta a la demandante.
- Anule la decisión del tribunal calificador de 7 de noviembre de 1994 por la que se excluye la participación de la demandante en el concurso COM/T/B/95.
- Declare que las decisiones mediante las cuales la Comisión adoptó su política general respecto a los agentes temporales, en marzo de 1992 y febrero de 1994, infringen los principios mencionados en los motivos y las declare inaplicables en lo que respecta a la demandante.
- Anule la decisión de la Comisión de 27 de julio de 1995 de excluir la participación de la demandante en un concurso de nombramiento definitivo complementario que no sea el concurso COM/T/B/95.
- Condene a la Comisión a pagarle una indemnización de daños y perjuicios debido al carácter culpable y perjudicial de las decisiones impugnadas, reservándose la demandante el derecho a calcular la cuantía de su perjuicio en el transcurso del procedimiento.
- Condene en costas a la parte demandante.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante, antigua agente temporal de la categoría B y actualmente agente auxiliar de la misma categoría de la Comisión, impugna la negativa del tribunal calificador del concurso interno COM/T/B/95 a admitirla en las pruebas de dicho concurso debido a que no era agente temporal en la fecha de presentación de su candidatura. Dicha decisión se adoptó con arreglo a una convocatoria de concurso que exigía tres años de antigüedad como agente contemplado en el Régimen aplicable a otros agentes, a más tardar el 30 de septiembre de 1994, y ser agente temporal de la categoría B en dicha fecha.

A este respecto, se señala que, según las indicaciones proporcionadas por la administración, ésta firmó un contrato de agente auxiliar por un mes a fin de permitirle participar en un concurso de nombramiento definitivo. En realidad, ésta es la razón por la cual la demandante no presentó una reclamación contra la controvertida convocatoria de concurso, puesto que estaba legítimamente persuadida de que se admitiría su participación en las pruebas.

En primer lugar, la demandante alega la violación del principio de confianza legítima, en la medida en que los servicios competentes de la Comisión le aseguraron de forma precisa que podía participar, como agente auxiliar, en el concurso de que se trata.

Además, la propia Comisión decidió permitir participar en dos concursos a todos los agentes temporales que hubiesen entrado al servicio de la Comisión después del mes de julio de 1988 y antes del mes de mayo de 1992, que es el caso de la demandante, siempre que pudiesen demostrar tres años de antigüedad en calidad de agente temporal. Puesto que la Comisión quedó vinculada al afirmar que los agentes que entraron a su servicio entre las dos fechas mencionadas debían recibir igualdad de trato en cuanto al acceso a los concursos de nombramiento definitivo, la imposibilidad de prorrogar a la demandante su calidad de agente temporal hasta el 30 de septiembre de 1994 no puede constituir una razón objetiva para justificar la desigualdad de trato.

Finalmente, la demandante alega en su recurso el incumplimiento del deber de asistencia y protección.

#### **Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 1995 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Miwon Co. Ltd**

(Asunto T-208/95)

(95/C 351/37)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de noviembre de 1995 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Miwon Co. Ltd, representada por el Sr. Jean-François Bellis, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> A. F. Brausch, 8, Rue Zithe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1754/95 del Consejo, de 18 de julio de 1995 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico originario, *inter alia*, de la República de Corea en la medida en que considera que la demandante incumplió su compromiso y establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico fabricado por la demandante, y
- Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante, sociedad de responsabilidad limitada constituida según las leyes de la República de Corea, produce una amplia gama de productos alimenticios y químicos, incluido el glutamato monosódico (en lo sucesivo, «GMS»), producto utilizado como potenciador del sabor en los productos alimenticios. Alega que el 27 de junio de 1990 el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1798/90 por el que se

establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de GMS originario de Indonesia, República de Corea, Taiwán y Tailandia y por el que se recauda definitivamente el derecho provisional. El GMS producido y exportado a la Comunidad por sociedades que ofrecieron compromisos que fueron aceptados por la Comisión fue exonerado de los derechos antidumping definitivos y la demandante fue una de las sociedades exoneradas del derecho antidumping definitivo. A raíz de una solicitud de reconsideración conforme al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, presentada por Orsan, único productor comunitario de MSG, el 9 de julio de 1994 la Comisión publicó el Anuncio 94/C 187/06 referente al inicio de un procedimiento de reconsideración de todas las medidas antidumping aplicables a las importaciones de GMS originario de Indonesia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia. El 8 de junio de 1995 la Comisión remitió una carta abierta a la demandante, mediante la que le comunicaba su intención de denunciar sus compromisos de precios y sustituirlos por un derecho antidumping provisional basado en los hechos comprobados antes de la aceptación del compromiso de precios. La Comisión consideró que «aunque los precios de exportación correspondían, en valor nominal, a los de los compromisos, el nivel de los precios de reventa del producto en la Comunidad indica claramente el incumplimiento de los compromisos». El 18 de julio la Comisión adoptó el Reglamento (CE) nº 1754/95, acto impugnado en el presente procedimiento.

La demandante sostiene que el Reglamento impugnado es manifiestamente ilegal por cuanto su fundamento es inválido. Explica que la Comisión basó su Decisión en el apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, es decir, en la determinación de hecho de que la demandante incumplía su compromiso. La demandante mantiene que esta determinación es manifiestamente ilegal:

- 1) En la medida en que se basa en hechos que no le afectan individualmente a la demandante.
- 2) Por cuanto se sustenta en un error esencial de Derecho, a saber, la idea de que la determinación de un incumplimiento de un compromiso de precio puede basarse en un análisis de los precios de reventa del producto de que se trate por parte de importadores independientes de la Comunidad.
- 3) Por cuanto se basa en un expediente secreto del que no se ha comunicado dato alguno a la demandante, privándola, de este modo, de su derecho fundamental a ser oído y,
- 4) Por cuanto es injustificado que la Comisión considere que el importador establecido en Alemania, al que se refiere el punto 6 del Reglamento impugnado, estaba vinculado con la demandante durante el período de investigación y, en cualquier caso, este problema no guarda relación alguna con la cuestión de si la demandante incumplió su compromiso.

**Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 1995 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Windstar Sail Cruises Limited, Wind Star Limited y Wind Spirit Limited**

(Asunto T-209/95)

(95/C 351/38)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de noviembre de 1995 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Windstar Sail Cruises Limited, Wind Star Limited y Wind Spirit Limited, representadas por el Sr. Alfred Merckx, Abogado de Bruselas (Sinclair Roche & Temperly), Broadwalk House, Appold Street 5, Londres.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, de conformidad con los artículos 173 y 174 del Tratado CE, la Decisión de la Comisión de 21 de junio de 1995, en la medida en que considera que la ayuda concedida por el Gobierno francés a la construcción del «Tahiti Nui» es una ayuda al desarrollo a efectos del apartado 7 del artículo 4 de la Directiva sobre ayudas a la construcción naval y es compatible con el mercado común.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Las demandantes, empresas que efectúan cruceros entre diversos puertos de la Comunidad Europea en el Mediterráneo y entre puertos de escala en el Caribe y en la Polinesia francesa, impugnan la Decisión de la Comisión de no plantear objeciones a la ayuda de Estado concedida a la empresa competidora francesa «Services et Transports», destinada a la construcción, en los astilleros franceses Ateliers et Chantiers du Havre, de un barco denominado «Tahiti Nui», cuya actividad está previsto que se inicie en la Polinesia francesa a partir de 1996. La Comisión consideró que esta ayuda era ayuda al desarrollo a efectos del apartado 7 del artículo 4 de la Directiva sobre ayudas a la construcción naval.

Para fundamentar su recurso, las demandantes exponen lo siguiente:

- La Decisión infringe el artículo 93 del Tratado CE, en la medida en que la Comisión únicamente puede tomar la decisión de no plantear objeciones sin iniciar el procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 93 cuando *prima facie* sea manifiestamente aparente que la ayuda es compatible con el Derecho comunitario. En el caso de autos, sin embargo, aunque la Institución demandada expresó al principio serias dudas sobre si incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93, *de facto* excluyó la referida ayuda del ámbito de dicho procedimiento y la examinó con arreglo al apartado 3